

[Cubierta]

(Cruz)

1617.

Ordenanzas del ofizio de Bigoleros o Vihueleros /

[Fol. 1 recto]

(Cruz)

Ordenanzas de los bigoleros desta ciudad de Toledo. 1617 /

[Fol. 1 vuelto]

(Cruz)

En el ayuntamiento de la ynperial ciudad de Toledo, diez i seis días del mes de henero de mill e seiscientos e diez y siete años, estando junta la ciudad en la sala de sus ayuntamientos como lo tienen de costunbre, yo Ambrosio Mexía, escribano mayor de los ayuntamientos, ley a la ciudad una petición de Alonso de Ayllón y consortes, maestros de acer biguelas, juntamente con editos, capítulos y ordenanzas, en todo ello es del tenor siguiente. /

[Fol. 2 recto]

(Cruz)

[Tachado: Los señores Alonso de Herrera y Álvaro de Sotomayor lo bean y den su parecer, en Toledo diez y seis de henero de 1617 años]. Ambrosio Mexía, escrivano mayor (*rúbrica*).

Rodrigo de Ayllón, Francisco Rodríguez, Miguel Puche, maestros de hacer bigüelas, decimos que para el buen usso y egercicio del dicho arte y oficio, es nezesario hacer y que se agan hordenanzas por donde se ayan de regir los maestros y oficiales del dicho oficio en la labor y fábrica de las cosas tocantes a él, de manera que la república no

resciba daño, para cuyo efecto emos echo los capítulos que presentamos, de que pareze conbendrá hacer hordenanzas.

Pedimos y suplicamos a vuestra señoría mande ber los dichos capítulos y conforme a ellos hacer hordenanzas, mandando que se ynbie a el Real Consejo a pedir confirmación dellas y que en el ynlerin se guarden y executen, e que se pregonen para que venga a noticia de todos, en que se ará justicia que pedimos, etc.

Francisco Rodriguez (*rúbrica*). Miguel Puche (*rúbrica*). Rodrigo de Ayllón (*rúbrica*). /

[*Fol. 2 vuelto*]

Que se enbén conservar. /

[*Fol. 3 recto*]

(*Cruz*)

Capítulos de que se an de hacer hordenanzas para el buen usso y egercicio del arte de bigüeleros, que se an de guardar por los maestros y oficiales que ubiere en esta ciudad de Toledo:

Primeramente, porque conviene que los que ubi[er]en de ser maestros y tener tienda del dicho oficio sean ábiles y suficientes, se hordena y manda que ninguno pueda tener tienda del dicho oficio sin que sea exsanimado y tenga carta de exsamen dél, y quando le exsaminaren, primero que se le dé carta de exsamen, a de sauer hacer los ynstrumentos siguientes:

Lo primero, tres ynstrumentos que son una bigüela llana de seis hórdenes, con sus tamaños, reglas y compases. Y se entiende que para hacerla a de hacer primero el molde de papel y lo ha de hacer en presencia de los behedores y exsaminadores, y para hauerlo de hacer no a de tener sino un cuchillo delante y compás y regla y un cartabón y no ha de usar de patrón, sino por lo que supiere y entendiere del dicho arte.

Yten, que este ynstrumento a de lleuar beril y plantilla de hébano con un laço de box de treinta y seis.

Yten, que a de hacer un arpa de dos órdenes con costillas y braço y caueza de nogal, todo con perfición.

Yten que todos los agujeros que a de lleuar la caveza / [Fol. 3 vuelto] de la dicha arpa para poner las clavijas, los aya de haçer delante del exsaminador y behedor, y para hacerlos no a de hacer señal alguna por donde se rrija, sino que lo a de hacer al ojo.

Yten, que a de hacer un violín tiple de los que se usan, y a de dar trazados los demás que faltan para el juego entero, que son tiple, tenor, contraalto y contrabajo.

Yten, que para hacer los tres ynstrumentos se le ha de dar de término seis meses y los a de hacer en cassa del exssaminador y no de otra manera.

Yten, que las tiendas que no uvieren estado año y día abiertas se cierrren y no pueda usar del arte sin ser exsaminado y que no pueda hacer ninguna cossa que no fuere para maestro del dicho arte.

Yten, que si alguna cossa hiciere que no sea para algún maestro, se le denuncie y pague mill maravedís de pena por tercias partes, juez y denunciador y muros de Toledo y, si se reincidiere en ello, pague dos mill marauedís de pena, repartidos como dicho es, y treinta días de cárzel.

Yten, que qualquiera vigüela, de qualquier calidad que sea, lleue la madera bieja ques suelo y cuello de pino, con tapa de pinavete y no de otra madera alguna; baya aforrada por la parte de adentro con tres liencos en cada costilla de quatro dedos de largo, pena de mill

maravedís. Lo que en contrario desto se hiciere, aplicados según dicho es.

Yten, que ninguna bigüela que se hechare tapa nueva no a de quedar cossa alguna de la tapa que aya tenido vieja, sino sea toda en un pedazo. /

[Fol. 4 recto]

Yten, que la bigüela que llevare beril aelrrededor del lazo, lleve puntos y plantilla de ébano.

Yten, que si alguno trujere vigüela de évano para que le hechen tapa, que se le heche de pino y con laço de vox y no de pargamino.

Yten, que todos los oficiales que se ubieren de exsaminar tengan quatro años de aprendices y dos de [*Tachado*: aprendices] oficiales para poderse exsaminar, de que ayan de mostrar testimonio por ante escrivano, y no se admita de otra manera a exsamen.

Yten, quel que fuere hijo de maestro se le exsamine de lo que supiere, con tal que no usse de lo demás hasta que sea exsaminado de todo.

Yten, que si en alguna tienda haciendose visita se allare alguna cossa ynperfecta, por cada una de las cosas se le pene en mill maravedís, aplicados según dicho es.

Yten, que qualquiera muger de maestro del dicho arte que enbiudare pueda tener tienda un año y, que pasado el dicho año la cierre u tenga un oficial exssaminado, con que teniendole pueda tener la dicha tienda hasta que se casse otra vez.

Yten, que la zibdad nombre en cada un año señores regidores sobrebehedores como en los demás, los quales nombren vehedores y tengan las demás preheminenzas que en los demás oficios. /

[Fol. 4 vuelto]

Y ansí presentadas y visto por la ciudad los dichos capítulos y ordenanzas, cometieron a los señores Alonso de Herrera Nyeto, regidor, y Álvaro de Sotomayor, jurado, vean las dichas hordenanzas con uno de los letrados de la dicha ciudad y den su parecer de lo que dello se debe hazer. Lo qual pasó de conformidad
Ambrosio Mexía, escrivano mayor (*rúbrica*)

Y después de lo qual, en la dicha ciudad de Toledo, a ventisiete días del dicho mes de henero del dicho año, estando junta la ciudad en la sala de sus ayuntamientos como lo tienen de costumbre, se leyó un parecer de los dichos señores comisarios, ques del thenor siguiente: /

[Fol. 5 recto]

(Cruz)

Los comisarios de vuestra señoría con algunos de sus letrados, emos visto lo pedido por los maestros de violeros y los capítulos que presentan para que se hagan hordenanzas, las quales parecen que convendrán y será útil para esta república que se hagan en la conformidad que se contiene en los dichos capítulos y que fechas las dichas hordenanzas se ynvien al Real Consejo para que se confirmen. Esto nos parece. Vuestra Señoría provea lo que fuere serbido.
Alonso de Herrera (*rúbrica*). Álvaro de Sotomayor (*rúbrica*). El doctor Alo[ns]o Narbona (*rúbrica*).

Y visto por la dicha ciudad el dicho parecer, acordaron que se guarde y cumpla como en él se contiene, y que las dichas hordenanzas se envíen a el Consejo Real de Su Magestad y se suplique las manden confirmar y sobre ello se agan las diligencias neçesarias. Lo qual pasó de conformidad.

Ante mi Ambrosio Mexía, escriuano mayor (*rúbrica*). /

[Fol. 5 vuelto]

Hordenanzas de los vigoleros. /

[Fol. 6 recto]

(Cruz)

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Herusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenia, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el nuestro corregidor de la ciudad de Toledo o nuestro lugarteniente en el dicho oficio, que hordinariamente con vos reside, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Juan de Velessar, en nombre de los maestros bioleros que residen en essa dicha ciudad nos hizo rrelación que, para el buen gobierno del dicho oficio y escussar que los que eran y adelante fuesen no bendiesen los ynstrumentos de música falsos, se avían juntado en essa dicha ciudad y avían echo, con acuerdo del ayuntamiento della, las hordenancas que presentava con el juramento necessario, las quales heran útiles y necesarias para la rrepública, como constava del parecer del ayuntamiento, suplicándonos las mandasemos ver y confirmar para que en todo tiempo se guardasen y cumpliesen como en ella se contenía, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los del nuestro Consejo, mandaron que lo biese el dicho nuestro fiscal y, aviéndolo bisto, pidio se hiciesen diligencias sobre ello y para ello se diese probission en forma. Y fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes rrequeridos hagais juntar el concejo y ayuntamiento dessa dicha ciudad, según lo an de usso y costumbre, y así juntos les mostreis y agais leer esta nuestra carta y las dichas hordenancas que os serán entregadas, firmadas al fin dellas de Juan de Xerez nuestro escrivano de cámara de los que en el nuestro Consejo residen, y platiqueis y

confirais con ellos cerca de lo en ella contenido. Y si todos an por bien y consienten se confirmen y aprueben las dichas hordenanças que de suso se haçen minción. Y si ay alguno que lo contradiga y quién y por qué caussa, y reçibais los botos y contradiciones que sobre ello hubiere. Y esto fecho, llamados y oydos los dichos maestros bioleros y las demás personas a quien lo contenido en las dichas hordenanças toca, ayais ynformación y sepais si las dichas hordenanças son útiles y provechosas para el efecto questan echas, o si ay alguna cossa que añedir y quitar en ellas y si las penas en ellas contenidas son justas y conviene que se moderen o acrecienten y apliquen conforme a ellas o a quien se deven aplicar, y si de confirmarse por nos se seguirá algun daño o perjuicio y a quién y cómo y por qué caussa. Y de todo lo demás que os parezca se deve aver la dicha ynformación, la qual, auida escripta en limpio, firmada, signada, cerrada y sellada en pública forma y en manera que haga fee, juntamente con los dichos botos y contradiciones y vuestro parecer dello que en ello se deve probeher y las dichas hordenanças, lo haçed dar y entregar a la parte de los dichos maestros bioleros para que lo traigan y presenten ante los del nuestro Consejo, y por ellos bisto, probean lo que sea justicia. Y no fagades ende al so pena de la nuestra /

[Fol. 6 vuelto]

(Cruz)

merced y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, so la qual mando a qualquier escrivano bos la notifique y dello dé testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a seis dias del mes de avrill de mill y seiscientos y diz y siete años.

Licenciado Luis de Salzedo (*rúbrica*). Licenciado Francisco Márquez de Gazeta (*rúbrica*). Licenciado Alonso de Cabrera (*rúbrica*). Licenciado don Juan de Chaves y Mendoza (*rúbrica*).

Yo Joan de Xerez, scrivano de cámara del Rey nuestro señor la fiçe screvir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

[Sello de placa]

Para que el Corregidor de la çiudad de Toledo haga las diligencias aquí contenidas a pedimento de los maestros bioleros, Corregida. /

[Fol. 7 recto]

(Cruz)

En la ciudad de Toledo a honçe días del mes de abril de mill y seiscientos y diez y siete años, yo Ambrosio Mexía, escrivano mayor de los ayuntamientos desta ynperial ciudad de Toledo, de pedimento del gremio de los violeros desta ciudad, ley e notifiqué la rreal provisión antes desto scripta a el señor licenciado Gregorio López Madera, del Consejo de Su Magestad, alcalde de su casa y corte, corregidor y justicia mayor desta ciudad de Toledo y su tierra por Su Magestad, el qual la obedeció con el acatamiento devido e la vesó e puso sobre su caveza y mandó se cumpla y execute en todo e por todo como en ella se contiene y que se notifique a su señoría de la ciudad en sus ayuntamientos, para que se cumpla lo que por ella Su Magestad manda, y así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre, siendo testigos Eelipe Baptista y Alonso Hernández, vezinos de Toledo.

En la ciudad de Toledo, doce días del mes de abril de mill y seiscientos y diez y siete años, yo el escrivano mayor yuso scripto, ley e notifiqué la Real provisión antes desto scripta a el ayuntamiento desta ciudad estando juntos en la sala de sus ayuntamientos como lo tienen de costumbre, y aviéndola oydo y entendido la obedeció y puso sobre su caveza con el acatamiento devido e mandó se cumpla y execute como en ella se contiene, y que los señores Alonso de Herrera Nieto, regidor, y Álvaro de Sotomayor, jurado, comissarios deste negocio, ttraygan su parecer de lo que se deva responder / [Fol. 7 vuelto] y se ttrayga para el primero ayuntamiento y se dé cédula de convite para rresponder a la dicha rreal provisión, y esto rrespondieron siendo testigos Diego Sánchez y Pero Xilbau, sofiel, veçinos de Toledo. /

[Fol. 8 recto]

(Cruz)

En el ayuntamiento de la ynperial çiudad de Toledo, diez y seis días del mes de henero de mill y seisçientos y diez y siete años, estando junta la ciudad en la sala de sus ayuntamientos como lo tienen de costunbre, yo Ambrosio Mejía, scrivano mayor de los ayuntamientos, leí a la ciudad una petición de Rodrigo de Aillón y consortes, maesttros de açer bigüelas, juntamente con ciertos capítulos y ordenanzas, e que todo ello es del thenor siguiente:

Rodrigo de Aillón, Francisco Rodríguez, Miguel Puche, maesttros de açer bigüelas, deçimos que para el buen uso y exercicio del dicho arte y oficio, es neçesario acer y que se agan ordenanzas por donde se an de rregir los maestros y oficiales del dicho oficio en la labor e fábrica de las cosas tocantes a él, de manera que la rrepública no rreçiba daño, para cuyo hefeto emos hecho los capítulos que presentamos, de que parece conbendrá azer ordenanzas.

Pedimos y suplicamos a Vuestra Señoría mande ver los dichos capítulos y conforme a ellos acer ordenanzas, mandando que se ynbié a el Real Consejo a pedir confirmaçión dellas y que en el ynterin se guarden y executen, y que se pregonen para que venga a noticia de todos, en que se ara justicia que pedimos, etc. Rodrigo de Ayllon. Francisco Rodriguez. Miguel Puche.

Capítulos de que se an de açer ordenanzas para el vuen uso y exercicio del arte de bigoleros, que se an de guardar por los maestros y oficiales que obiere en esta çiudad de Toledo:

Primeramente, que conviene que los que obieren de ser maestros y tener tienda /

[Fol. 8 vuelto]

(Cruz)

del dicho oficio sin que sea exsaminado y tenga carta de exssamen dél, y quando le exsaminaren, primero que se le dé carta de exsamen, a de sauer hacer los ystrumentos siguientes:

Lo primero, tres ystrumentos que son una bigüela llana de seis órdenes, con sus tamaños, reglas y compases. Y se entiende que para acerla a de hacer primero el molde de papel y lo a de acer en presencia de los vehedores y exsaminadores, y para averlo de açer no a de tener sino un cuchillo y compás y rregla y un cartavón y no a de usar de patrón, sino por lo que supiere y entendiere del dicho arte.

Yten, queste ynstrumento a de llevar veril y plantilla de hévano con un lazo de box de ttreynta y seis.

Yten, que a de açer un arpa de dos órdenes con costillas y brazo y caueza de nogal, todo con perfección.

Yten que todos los abugeros que a de llevar la caveza de la dicha arpa para poner las clavixas, los aya de acer delante del exsaminador y vehedor, y para açerlos no a de acer señal alguna por donde se rrija, sino que lo a de açer a el ojo.

Yten, que a de acer un biolin tiple de los que se usan, y a de dar traçados los demás que faltan para el juego entero, que son tiple, tenor, contraalto y contravaxo.

Yten, que para azer los ttres ynstrumentos se le a de dar de término seis meses y los a de açer en casa del exssaminador y no de otra manera. /

[*Fol. 9 recto*]

(*Cruz*)

Yten, que las tiendas que no obieren estado año y día abiertas se cierre y no puedan usar del arte sin ser exsaminado y que no pueda azer ninguna cossa que no fuere para maesttro del dicho arte.

Yten, que si alguna cosa hiciere que no sea para algún maestro, se le denuncie e pague mill maravedís de pena por tercias partes, juez y denunciador y muros de Toledo, y, si se rreyncidiere en ello, pague dos mill marauedís de pena, rrepartido como dicho es, y ttreynta días de cárzel.

Yten, que qualquiera [*Tachado*: persona] bigüela, de qualquier calidad que sea, lleve la madera bieja ques suelo y cuello de pino, con tapa de pinavete y no de otra madera alguna; y baya aforrada por la parte de adentro con tres lienços en cada costilla de quattro dedos de largo, pena de mill maravedís. Lo que en contrtrario desto se hiciere, aplicados según dicho es.

Yten, que ninguna bigüela que se hechare tapa nueva no a de quedar cossa alguna de la tapa que aya tenido vieja, sino sea toda en un pedazo.

Yten, que la bigüela que llevare beril aelrrededor del lazo, lleve puntos y plantilla de évano.

Yten, que si alguno ttrujere bigüela de hébano para que le hechen tapa, que se le heche de pinabete y con lazo de boj y no de pergamino.

Yten, que todos los ofiçiales que se obieren de exsaminar tengan quattro años de aprendizes /

[*Fol. 9 vuelto*]

(*Cruz*)

y dos de oficiales para poderse examinar, de que ayan de mostrar testimonio por ante escrivano, y no se admita de otra manera al examen.

Yten, quel que fuere hijo de maestro se le examine de lo que supiere, con tal que no usse de lo demás asta que sea examinado de todo.

Yten, que si en alguna tienda aciéndose visita se allare alguna cosa ynperfeta, por cada una de las cossas se le pene en mill maravedís, aplicados según dicho es.

Yten, que qualquiera muger de maestro del dicho arte que enbiudare pueda tener tienda un año y que, pasado el dicho año, la zierre u tenga un oficial examinado, con que teniéndole pueda tener la dicha tienda asta que se case otra vez.

Yten, que la ciudad nonbre en cada un año señores rregidores sobrebedores como en los demás, los quales nonbren vehedores y tengan las demás preheminiçias que en los demás oficios.

Y ansí presentadas e vistas por la ciudad los dichos capítulos y ordenanzas, cometieron a los señores Alonso de Herrera /

[*Fol. 10 recto*]

(*Cruz*)

Nieto, regidor, y Álvaro de Sotomayor, jurado, vean las dichas hordenanzas con uno de los letrados de la dicha ciudad y den su parecer de lo que dello se deve haçer. Lo qual paso de conformidad ante mí Ambrosio Mejía, escrivano mayor.

Después de lo qual, en la dicha çiudad de Toledo, a bentisiete días del dicho mes de henero del dicho año, estando junta la ciudad en la sala de sus ayuntamientos como lo tienen de costumbre, se leyó un parecer de los dichos señores comisarios, ques del thenor siguiente:

Los comisarios de vuestra señoría con algunos de sus letrados, emos visto lo pedido por los maestros de violeros y los capítulos que presentan para que se agan ordenanzas, las quales parece que convendrán y será útil para esta rrepública que se agan en la conformidad que se contiene en los dichos capítulos y que fechas las dichas ordenanzas se ynbien a el Real Consejo para que se confirmen. Esto nos parece. Vuestra señoría provea lo que fuere servido.
Alonso de Herrera. Álbaro de Sotomayor. El doctor Alonso Narbona.

Y visto por la dicha ciudad el dicho parecer, acordaron que se guarde y cumpla como en ellas se con-/

[Fol. 10 vuelto]

(Cruz)

tiene, y que las dichas ordenanzas se enbíen a el Consejo Real de Su Magestad y se suplique las manden confirmar y sobre ello se agan las diligencias neçesarias. Lo qual passó de conformidad ante mí Ambrosio Mejía, escrivano mayor.

Va testado persona no bala.

Yo Ambrosio Mexía, escrivano mayor de los ayuntamientos desta ynperial zibdad de Toledo, fui presente a lo que dicho es, y fize mi signo (*Signo*) en testimonio de verdad.

Ambrosio Mexía, escrivano mayor (*rúbrica*). Joan de Xerez (*rúbrica*). /

[Fol. 11 vuelto]

Los bioleros de la çiudad de Toledo.

Joan Jerez. /

[Fol. 12 recto]

(Cruz)

Testigo. En la ciudad de Toledo, a veinte e quatro días del mes de abril de mill e seiscientos y diez e siete años, la parte del gremio de los bioleros desta ciudad presentó por testigo al licenciado Francisco de la Parra, vezino desta ciudad, del qual fue rrecevido juramento en forma de derecho e siendo preguntado al tenor de la rreal provisión de Su Magestad y ordenanças fechas por el gremio de los bioleros desta ciudad. Dixo que este testigo save que las dichas hordenanças y capítulos dellas son [m]uy buenas para la utilidad del dicho oficio, buen usso y exerciçio dél y de los ystrumentos que los dichos maestros hizieren y bien y utilidad de la rrepública y no viene daño ni perjuicio a persona alguna, antes bien y utilidad, y que de confirmarse será mui útil a la rrepública porque las penas en ellas contenidas para su conservación son muy justas y a derecho conformes y bien aplicadas y ussándose dellas los ynstrumentos que se hizieren de aquí adelante conforme a ellas serán bien hechos y esto lo save este testigo como persona que tt[r]ata y ussa y exerçe de los ynstrumentos y es músico y tiene noticia de las cossas conbinientes al uso y exerciçio del dicho oficio de los bioleros, lo qual es la verdad por el juramento fecho. Ques de más de veinte e seis años y firmo
El licenciado Francisco de la Parra (*rúbrica*). /

[Fol. 12 vuelto]

(Cruz)

Testigo. En la ciudad de Toledo, a veinte e ocho días del mes de junio de mil e seiscientos y diez e siete años, fue rrescevido juramento en forma de derecho de Diego García, passamanero, vezino desta ciudad que bive a las Cobachuelas. Y siendo preguntado al tenor de la dicha rreal provisión, y siendole leidas por mí el presente escrivano las hordenanças de los maestros de los bioleros en la dicha rreal provisión contenidas, dixo que este testigo save que las dichas hordenanças pedidas por parte de los maestros de los bioleros son muy buenas, útiles y provechossas para el usso y exerciçio del dicho oficio de los bioleros, e que los ynstrumentos que se hizieren sean buenos, bien hechos y con perfección y bien y utilidad de la rrepública

y las penas en ellas contenidas están bien aplicados, y dello no viene daño ni perjuicio a persona alguna ni a la rrepública ni a la corona rreal, y de confirmarse no rresulta daño ni perjuicio a la dicha corona rreal ni a otra persona alguna, antes, como dicho tiene, bien y utilidad, porque los ynstrumentos se harán con perfección y como /

[Fol. 13 recto]

(Cruz)

deven. Todo lo qual save este testigo como persona que ussa de los dichos ynstrumentos por ser como es [*tachado: V*] músico y saber y entender la utilidad y provecho que de labrarse y hecerse conforme a las dichas hordenanças se sigue a las personas que [*u*]ssan de los dichos ynstrumentos. Y esto es la verdad por el juramento fecho, e que de ttreinta e quatro años y no es pariente de las partes ni le ba interés en este negoçio. Y lo firmó de su nombre.

Diego García (*rúbrica*).

Testigo. Este dicho día, mes e año dichos, fue rrecevido juramento en forma de derecho del licenciado Pedro de Alcázar, clérigo presbítero, ayudante de maestro de capilla de la música del coro de la Santa Yglessia. Y siendo preguntado al tenor de la rreal provisión, y siéndoles leídas por mí el presente escrivano las hordenanças de los maestros de los bioleros contenidas en la dicha rreal provisión, dixo que las dichas hordenanças son muy útiles e necessarias e los capítulos dellas / [*Fol. 13 vuelto*] para el usso y exerçio del oficio de los bioleros, y para que los ynstrumentos que hizieren se hagan con perfección. Y que las penas que por ellas se ponen a los que contrabinieren en ellas, son justas y muy bien aplicadas y dello no rresulta daño ni perjuicio a esta rrepública ni a otra persona alguna ni a la corona rreal. Y usandose dellas los ynstrumentos que se hizieren se harán con perfección y utilidad y gravedad de la mússica. Y esto lo save este testigo por ser como es músico del coro de la Santa Yglesia de Toledo y serlo de guitarra y otros ynstrumentos que hacen los dichos maestros, y tener notiçia de todo lo susodicho y saverlo y entenderlo. Y esto es la verdad

para el juramento que hizo. Y que de edad de treinta años y que no es pariente de ninguno de las partes ni le tocan las demás generales de la ley que le fueron fechas. Y lo firmó de nombre.

Pedro de Alcaçar (*rúbrica*). /

[*Fol. 14 recto*]

Testigo. Este dicho día, mes e año dichos, para aberiguación de lo suso dicho, se rrecivió juramento en forma de derecho de Pedro de Lozoya, vezino desta ciudad, ministril de la Santa Yglesia de Toledo, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, y siendo preguntado al tenor de la dicha rreal provission y siéndole leydas por mí el pressente scrivano las hordenanças contenidas en la dicha rreal provission, dixo que este testigo save que las dichas hordenanças que le an ssido leydas y capítulos dellas son muy buenas para la utilidad del oficio de los bioleros y buen usso y exerciçio de los ynstrumentos que hacen y en bien y utilidad de la rrepública y, de confirmarse y ussarse las dichas hordenanças, no viene daño ni perjuicio a persona alguna ni a la rrepública ni a la corona rreal, antes utilidad e provecho, e las penas que para execuçion de las dichas hordenanças se ponen son justas y bien aplicadas y a derecho conforme, y que usándose de ellas se harán los ynstrumentos con [*m*]ucha utilidad y prov[*e*]cho de los músicos / [*Fol. 14 vuelto*] y buen adorno y utilidad de la música. Y esto lo save este testigo porque como músico que de la dicha Santa Yglesia y de los ynstrumentos que hacen los dichos bioleros tiene mucha noticia de lo que es dicho. Lo quall es la verdad para el juramento que hizo, e que de ttreynta e seis años y que no es pariente de ninguno de los dichos maestros ni le tocan las generales de la ley que le fueron fechas y su nombre.

Pedro de Loçoyo Godoy (*rúbrica*).

Testigo. En la çidad de Toledo, a çinco días del mes de jullio de mill y seiscientos y diez y siete años, la parte del gremio de los bigoleros desta zivdad, y de su pedimento se rresçivió juramento en forma de derecho de el rraçionero Francisco de Molina contraalto del coro de

la Santa Yglesia de Toledo, y músico que a sido de la Real Capilla de Su Magestad de diferentes ystrumentos y siendo preguntado y siéndole mosttrado por mí el presente escrivano las ordenanzas conthenidas en la dicha rreal provisión las quales son muy útiles y provechosas para la utilidad y provecho de la música y conservaçon della y bien de la rrepública, porque asiéndose los ystrumentos conforme a las dichas ordenanzas se arán / [Fol. 15 recto] los dichos ystrumentos como se deven azer y la música estará en el punto y consonancia que deben estar. Y las penas que de no guardarse las dichas hordenanzas están puestas, son justas y bien aplicadas y a derecho conformes y dello no viene daño ni perjuicio a la corona rreal ni a la rrepública e ni a otra persona ninguna, antes mucha utilidad e provecho. Y esto lo save este testigo por ser como es cantor del coro de la Santa Yglesia de Toledo y aver sido músico de cámara de Su Magestad y tener notiçia de los ystrumentos conthenidos en las dichas hordenanzas y de lo que a menester para azerlos bien hechos y para la conservaçon del dicho oficio. Lo qual es la verdad por el juramento que yzo. Y es de hedad de más de quarenta años y que no le tocan las demás generales de la ley que le fueron fechas. Y lo firmó.

Francisco Molina de Billalta (*rúbrica*).

Testigo. En este dicho día, mes y año dichos, para averiguaçon desta causa, fue resçevido juramento en forma de derecho de Alonso de Bustos, clérigo de menores órdenes, músico de contrabaxo del coro de la Santa Yglesia, y siendo preguntado al tenor de la rreal provisión, y siéndole leydas y mosttradas por mí el presente scrivano las ordenanzas en ella contenido, dixo que las dichas ordenanzas son muy justas y menesterossas, útiles y pro-/ [Fol. 15 vuelto] vechossas para el usso y exerçicio de los dichos bigoleros y conservaçon de la música, porque asiéndose [tachado: con] los ystrumentos de la manera que lo diçen las dichas hordenanzas, la consonanzia y música tendrá la consonançia y gravedad que debe tener y los que conpraren los ystrumentos serán veneficiados y aprovechados en la perfeçon dellos. Y que las penas que por las dichas ordenanzas se ponen a los que contravienen a ellas son justas y bien aplicadas y a derecho conformes

y dello no viene daño ni perjuicio a la corona rreal ni a esta rreppública ni a otra persona alguna, antes mucha utilidad y provecho. Y esto lo sabe este testigo por ser como es músico del coro de la Santa Yglesia desta zivdad y usar muy de hordinario de los dichos ystrumentos conthenidos en las dichas ordenanzas y del modo como se a de azer para ser perfetos. Lo qual es la verdad por el juramento que fecho tiene. Y es de hedad de veinte e cinco años, y que no es pariente de ninguno de las partes ni le va ynterés en este negoçio. Y lo firmó de su nombre.

Alonso de Bustos (*rúbrica*). /

[*Fol. 16 recto*]

(*Cruz*)

Los comissarios de vuestra señoría, con algunos de sus letrados, emos visto la rreal probisión que se a notificado a vuestra señoría por parte de los maestros de bioleros, sobre la confirmación que pretenden de les hordenanzas que se an echo del dicho oficio. Y ansí mesmo emos visto las ynformaciones que se an echo. Y todo visto decimos que lo que se deve rresponder por vuestra señoría es que las hordenanzas que están echas y las penas en ellas puestas son justas y tales que, siendo Su Magestad servido de confirmar les será muy útil para esta ciudad sin que de su confirmación se siga daño ni perjuicio a persona alguna. Y que las penas y aplicación dellas puestas en las dichas hordenancas son justas y convinientes. Esto nos pareze. Vuestra señoría provea lo que fuere serbido.

Alonso de Herrera (*rúbrica*). Álvaro de Sotomayor (*rúbrica*). El doctor Alo[ns]o Narbona (*rúbrica*).

E después de lo qual, en la dicha çudad de Toledo, a siete días del mes de agosto de mill y seiscientos y diez y siete años, estando junta la çudad en la sala de sus ayuntamientos a la ora y según lo tienen de uso y de cost[um]bre [*Tachado*: siendo llamados y convidados por çedula de convite], se leyó la dicha rreal provisión de Su Magestad y el parecer antes desto scripto, dado por los señores comisarios y por la

ciudad visto, obedeció la dicha rreal provisión como la tiene obedecida y mandó se guarde el pa-/ [Fol. 16 vuelto] rezer dado por los senores comisarios como en él se contiene, con que la ciudad nombre sobrevedores y behedores como lo aze con los demás oficios. Y esto dieron por su rrespuesta a la dicha rreal provisión. /

[Fol. 17 recto]

(Cruz)

Señor:

Por parte de los maestros del oficio de los bioleros desta ciudad se presentó ante mí una provision rreal de Vuestra Magestad, por la qual se manda haga ynformación y otras diligencias acerca de la confirmación que los dichos bioleros pretenden de las hordenanças que de nuebo se an echo para el usso del dicho oficio de los bioleros; y aviéndola obedecido con el acatamiento devido se notificó al ayuntamiento desta ciudad juntamente con las dichas hordenanças y rreceví seis testigos de ynformación, músicos y peritos en el dicho oficio, por cuyos dichos e dipusiones consta e parece que las dichas hordenanças son útiles y provechossas y las penas dellas justas y que dellas no rresulta daño ni perjuiçio a ninguna persona, y que ussándose de las dichas hordenanças serán muy buenos y de provecho los ynstrumentos que conforme a ellas se hizieren, y aviéndose bisto en el ayuntamiento desta ciudad paresçio lo mismo, sin que aya avido contrtradición alguna, como todo consta e parece más largamente por la ynformación y otros autos que ban con este e conforme a lo qual me parece que siendo Vuestra Magestad servido se podrán confirmar las dichas hordenanças para que se usse dellas. Vuestra Magestad lo mandara ber y proveer lo que más conbenga a su rreal servicio.

Licenciado Gregorio Lopez Madera (*rúbrica*).

En la ciudad de Toledo, a veinte e seis días del mes de agosto de mill e seiscientos y diez e siete años, dio este parecer que en el [l]e firmo su nonbre el señor licenciado Gregorio López Madera, del Consejo de Su

Magestad, alcalde de su cassa y corte, corregidor e justicia mayor desta ciudad por Su Magestad, siendo testigos Rodrigo de Salamanca, Alonso Hernández y Andrés Martín, vecinos [*de*] Toledo.